

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PIENDAMO CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>SUCESION INTESTADA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00054-00
Demandante:	LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA
Apoderado:	Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA
Causante:	EDUARDO MENDEZ ACOSTA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, siendo causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA.

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero indicar que el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, presenta ante este despacho judicial demanda de SUCESION INTESTADA teniendo como causante a quien en vida se llamara EDUARDO MENDEZ ACOSTA.

## CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. En cuanto a la 5ª a la pretensión en la cual la parte demandante indica:

“5º.- Que se requiera a la Señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA quien también es hija del causante, quien se identifica con C. de C No. 26.613 .139 de Piendamó (C) y reside en la Calle 5 No. 1 A- 34 de la Población, correo marcelica@hotmail.com Celular 316-7136415 de Tunia (C) y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.”

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 85 indica del C.G.P., “(...). En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se

trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”, es así que el demandante no aporta a la demanda documento alguno que permita probar la calidad de heredera que tiene la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.

**2.** Frente a la pretensión 7° en la cual la parte demandante de indica:

“7° - EXISTENCIA DE OTRA HEREDERA.

Informo a su Despacho que también es HIJA DEL CAUSANTE la Señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, quien se identifica con C.C No. 25.613.139 de Piendamó - Tunía (C) y residente en la Calle 5 No. 1 A-34. De la población de Tunía, municipio de Piendamó; con teléfono 316-7136415, correo: [marceli\\_ca@hotmail.com](mailto:marceli_ca@hotmail.com)

Para probar esta afirmación, hago las siguientes indicaciones:

a.- BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, es hermana de mi poderdante, lo cual afirmo bajo la gravedad del Juramento, hecho que conozco por informes de mi representado en este proceso.

b.- Por eso, ella me había solicitado, inicialmente, que la representara y que iba a firmar el poder, a tal punto que me envió COPIA DE SU CEDULA, la cual adjunto y el correo, pero después cambio de parecer.

(Adjunto copia de los mensajes por WhatsApp)

c.- Para tratar de probar este parentesco, intenté obtener el Registro civil de nacimiento de la aludida señora, pero me lo negaron en la Registraduría de Piendamó, porque no tenía poder de ella.

NOTA BENE. Con la foto de Cedula de la Señora MENDEZ SARRIA, se constituye una prueba del parentesco de la misma con el demandante y el causante.

d.- De otro lado es pertinente que, al momento de REQUERIR a la señora Blanca Nubia Méndez Sarria, se le solicite presentar su documentación que la acredite como heredera del De-Cujus, según lo ordenado por Art. 85 del C.G.

e.- Como documento probatorio acompaño copia de la cedula de ciudadanía y parte de las conversaciones telefónicas con la aludida señora.

f.- En relación al correo: marceli\_ca@hotmail.com, ella misma me lo envió por el WhatsApp. La prueba es la fotocopia de los mensajes

g.-La obtención de este correo, ya lo expliqué anteriormente, es cierto y lo afirmo bajo la gravedad del juramento, ateniéndome al ordenamiento del art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Máxime que la prueba está en la copia del envío del poder por ese correo para para que ella lo estudiara y me lo firmara. (Adjunto copia de lo enunciado)”

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 85 del C.G.P indica:

*“(...).Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

Ahora bien es necesario también remitirse a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza:

*“... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*  
*(Subraya el despacho).*

Frente lo anterior este juzgado, considera que aunque si bien es cierto el apoderado de la parte demandante afirma que para tratar de probar el parentesco entre la señora MENDEZ SARRIA y del De-Cujus, intento obtener el Registro civil de nacimiento de la aludida señora y que dicho documento le fue negado por la Registraduría de Piendamó, también es cierto que el mismo no arrima prueba alguna que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Cabe indicar que la prueba de la solicitud realizada es necesaria a fin de demostrar que la parte actora agoto su diligenciamiento en tal cometido, ya que este despacho judicial no puede asumir cargas propias de las partes hasta tanto las mismas no agoten todas y cada una de las formas de obtener documentos, información, etc, relativos y necesarios para poder llevar a cabo con éxito el proceso a su cargo.

Igualmente de la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que la parte actora no allegó el documento contentivo de la solicitud realizada a las entidades mencionadas y a las cuales pretende el demandante este juzgado oficie para que se obtenga el Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA, el cual hace parte de los documentos necesarios para continuar con el trámite de la presente sucesión y son parte de la carga de la prueba que la parte activa debe presentar, más aun cuando en las pretensiones realizadas por la parte demandante se indica que *“a.- Por ello solicito su Despacho, si lo considera pertinente, ORDENE a las Oficinas de Registro de los municipios vecinos como Popayán, Silvia, Piendamó, Morales Pescador, Etc., para que envíen el Registro Civil de nacimiento de doña BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.”*; como se puede vislumbrar ni el mismo demandante sabe la ubicación exacta del documento que requiere y/o la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la cual dirigirse para obtener el mismo.

Por consiguiente este despacho judicial no considera pertinente asumir cargas que el apoderado judicial no ha demostrado haber agotado, hasta tanto no se acrediten las diligencias a su cargo y necesarias para obtener el Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA NUBIA MENDEZ SARRIA.

Es así que el demandante debe presentar ante este estrado judicial el Registro Civil de Nacimiento de la aludida señora como prueba del parentesco con el De-Cujus o en su defecto prueba si quiera sumaria de las diligencias realizadas por el mismo para obtener dicho documento y la negación y/o contestación por parte de las entidades a la cual solicito el mencionando documento.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en los artículos 1º y 2º del artículo 90 del Código

General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82 y 489, ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

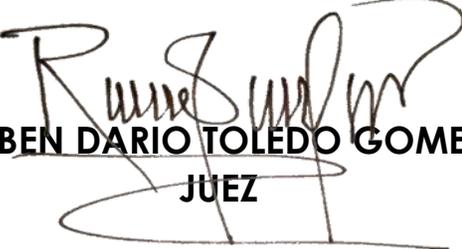
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante el señor EDUARDO MENDEZ ACOSTA, propuesta por el señor LUIS EDUARDO MENDEZ SARRIA, a través de apoderado judicial el Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho abogado Dr. GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA con cedula de ciudadanía N° 2.447.101 de Cali, Valle y tarjeta profesional N°21.239 del C.S. de judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgados.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMO – CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado N° 50 Hoy 17 de junio de 2021 .

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario